

a los efectos de lo establecido en el Decreto de 19 de febrero de 1934.

Decimocuarta.—El concesionario queda obligado a efectuar el reintegro de esta concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre y a presentarla en la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos Reales dentro del plazo reglamentario.

Decimoquinta.—Será obligación del concesionario el exacto cumplimiento de todo lo ordenado en las disposiciones relativas a la industria nacional, Ley y Reglamento de Accidentes de Trabajo, Seguros de Vejez y Enfermedad, Subsidio Familiar, Contrato de Trabajo y demás disposiciones vigentes de carácter social o que puedan dictarse en lo sucesivo.

Decimosexta.—Se aprueba como tarifa concesional de la línea eléctrica que se concede la siguiente:

..... pesetas por K.W. hora transportado a la distancia de 100 kilómetros.

Esta tarifa será de aplicación en todo transporte de energía eléctrica que se realice por la línea, y será máxima en el sentido de que no podrá percibirse una tarifa superior a la indicada sin la aprobación previa de este Ministerio.

Decimoséptima.—Caducará esta concesión por incumplimiento de alguna de estas condiciones o por cualquiera de los motivos expresados en el artículo 21 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, declarándose la caducidad con arreglo a los frmites señalados en la Ley General de Obras Públicas y en su Reglamento de aplicación.

Decimoctava.—En el cruceamiento por el punto kilométrico 1/142 del ferrocarril Valencia-Liria, regirán además las condiciones particulares siguientes:

a) Antes de dar principio a los trabajos, la Entidad peticionaria se pondrá de acuerdo con el personal técnico de esta División Inspectora y con el Jefe de la 15.ª Sección de Vías y Obras de la R.E.N.F.E., con residencia en la estación de Játiva, al objeto de efectuar el replanteo de la instalación solicitada.

b) Los trabajos a efectuar dentro de los límites del terreno del ferrocarril serán ejecutados con personal, materiales y herramientas que facilitará la Entidad peticionaria, y se efectuarán bajo la inspección del personal facultativo de la Delegación y del de la R.E.N.F.E., la cual designará un Agente que esté al frente de estos trabajos, siendo de cuenta de la Entidad peticionaria el abono de los jornales devengados, así como todos los gastos que ocasione la vigilancia, apeos de la vía, etc.

c) Los cables conductores de la línea irán alojados en tuberías de hormigón situadas a una profundidad de 1,75 metros, contados desde la base de las citadas tuberías a la base de las traviesas. La zanja, que tendrá la anchura de 0,80 metros, que se abra para la instalación de las referidas tuberías serán rellenadas de nuevo con tierra apisonada.

d) Para esta obra se necesita el apeo de la vía con paquetes de carril, debiendo quedar la vía con la solidez y seguridad necesarias para la circulación, no precisando el establecimiento de precaución ni de reducción de velocidad.

e) La Entidad peticionaria abonará a la R.E.N.F.E. para responder de los gastos reseñados anteriormente la cantidad de 1.000 pesetas, y una vez terminados, se efectuará una liquidación, devolviendo el sobrante, si lo hubiere, o reclamando el exceso sobre la cantidad depositada que pudiera producirse y que tendrá que abonar a la R.E.N.F.E.

f) Igualmente, abonará la Entidad peticionaria la cantidad de 65 pesetas, por una sola vez y en concepto de indemnización, por la faja de terrenos de dos metros de ancho y una longitud de 16,26 metros, que resulta comprendida entre los límites del terreno del ferrocarril, al precio de 2 pesetas el metro cuadrado, sobre cuyo terreno no podrá alegar nunca derecho alguno distinto a aquel a que taxativamente se cñe la concesión.

g) El plazo de ejecución de las obras en su cruce con la vía férrea será de quince días, a partir de la fecha de su comienzo.

h) El emplazamiento de la obra solicitada será el indicado en el plano que se acompaña y que obra en los archivos de esta Jefatura.

Contra esta Resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» podrá interponerse el recurso de alzada correspondiente ante la ilustrísima Dirección General de Obras Hidráulicas en el plazo de quince días reglamentarios,

Valencia, 25 de abril de 1963.—El Ingeniero Jefe.—3.057.

RESOLUCION de la Jefatura de Obras Públicas de Valencia por la que se otorga a don Cesáreo Losada Casares la concesión de la línea eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado a instancia de don Cesáreo Losada Casares, en solicitud de concesión de una línea eléctrica

aérea a 11 kilovatios, para la electrificación de la estación de servicio de su propiedad, sita en el kilómetro 62 hectómetro 2 de la carretera nacional 340, de Cádiz y Gibraltar a Barcelona, en Alberique, así como el informe de la Abogacía del Estado de 23 de los corrientes, favorable a su otorgamiento, esta Jefatura, en virtud de las atribuciones que le confieren la Ley de 23 de marzo de 1900, el Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919 y la Ley de 20 de mayo de 1932, ha resuelto acceder a lo solicitado, con sujeción a las siguientes condiciones:

Primera.—Se otorga a don Cesáreo Losada Casares, domiciliado en Cardenal Cisneros, 12, de Alberique, la concesión de la línea eléctrica aérea a 11 kilovatios para la electrificación de la estación de servicio de su propiedad, sita en el kilómetro 62 hectómetro 2 de la carretera nacional 340, de Cádiz y Gibraltar a Barcelona, en Alberique, cuyas características son las siguientes:

Origen de la línea: «General de Hidroeléctrica Española, Sociedad Anónima».

Puntos intermedios: Carretera nacional 340, de Cádiz y Gibraltar a Barcelona, kilómetro 62 hectómetro 2.

Final de la línea: Centro transformador del peticionario.

Tensión, 11 kilovatios.—Capacidad transporte, 50 kilovatios.

Longitud, 0,915 kilómetros.—Número de circuitos, 1.—Conductores: Número, 3; material, cobre; sección, 9,62 milímetros cuadrados; separación, 1,20 metros; disposición, triángulo.—Apoysos: Material, madera y hormigón; altura media, 9,95 metros; separación media, 50,83 metros.

Segunda.—Se declara la utilidad pública de la línea, se autoriza su establecimiento en las partes que afectan a vías y terrenos de dominio público y se decreta la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre las instalaciones y predios de dominio privado que resulten afectados, con los que se haya cumplido lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, entendiéndose impuesta la servidumbre con sujeción a las prescripciones de la Ley de 23 de marzo de 1900 y del Reglamento anteriormente citado.

No podrá ocupar el concesionario ninguna finca de propiedad particular sin que preceda el abono de la indemnización correspondiente, a menos que sea autorizado por el propietario para hacerlo sin cumplir con dicho requisito.

Tercera.—La presente concesión se entiende otorgada a título precario, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

Si con motivo de obras del Estado, de modificaciones de las mismas que pueda ser necesario ejecutar en lo sucesivo, o de su explotación, conservación o servicio, hubiera que variar de cualquier modo la línea eléctrica otorgada, queda obligado el concesionario a realizar por su cuenta y sin derecho a indemnización alguna, las modificaciones que le imponga la Administración.

Cuarta.—Regirán en esta concesión los preceptos de la Ley de 23 de marzo de 1900; Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919; artículo 53 y siguientes del Reglamento de 7 de octubre de 1904, no derogados por el Reglamento anterior; Normas Técnicas aprobadas por Orden ministerial de 10 de julio de 1946, preceptos aplicables de la Ley General de Obras Públicas de 13 de abril de 1877 y de su Reglamento de 6 de julio siguiente; Reglamento de Policía de Carreteras, Ferrocarriles, Aguas y Cauces, así como todas las disposiciones de carácter general dictadas para esta clase de instalaciones, o que en lo sucesivo puedan dictarse.

Quinta.—En los cruceamientos y paralelismos de la línea con carreteras y caminos vecinales, se cumplirá lo establecido tanto en las Normas Técnicas de 10 de julio de 1946, como en la Ley sobre Ordenación de las Edificaciones contiguas a las carreteras de 7 de abril de 1952.

Sexta.—Antes de dar comienzo las obras, el concesionario acreditará ante la Jefatura de Obras Públicas, mediante la presentación de la oportuna carta de pago, haber constituido, en concepto de fianza definitiva, un depósito del 3 por 100 del importe del presupuesto de las obras que afecten a terrenos de dominio público, según dispone el artículo 19 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, y cuya devolución se efectuará en la forma y tiempo establecidos en dicho artículo.

Las partes de la instalación que afecten a cascos urbanos de población, deberán ajustarse además a las Ordenanzas Municipales correspondientes.

Contra esta Resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» podrá interponerse el recurso de alzada correspondiente ante la ilustrísima Dirección General de Obras Hidráulicas en el plazo de quince días reglamentarios,

Valencia, 25 de abril de 1963.—El Ingeniero Jefe.—3.057.

Séptima.—Las obras deberán realizarse de acuerdo con el proyecto presentado, denominado «Proyecto de electrificación de una estación de servicio de gasolina en Alberique, situada en el kilómetro 62 hectómetro 2 de la carretera de Badajoz-Valencia», suscrito en Madrid, en fecha de mayo de 1961, por el Ingeniero industrial, firma legible (visado por el colegio), en el que figura un presupuesto de ejecución material de 55.495,97 pesetas y un presupuesto de obras en terrenos de dominio público de 13.773,63 pesetas, en lo que no resulte modificado por las cláusulas de la presente concesión, o por las variaciones que en su caso puedan ser autorizadas por la Jefatura de Obras Públicas, a instancia del concesionario, mediante la presentación del correspondiente proyecto reformado.

Octava.—Las obras darán comienzo en el plazo de un mes a partir de la fecha de la presente concesión y deberán quedar terminadas en el de doce meses a partir de la misma fecha.

El concesionario deberá dar conocimiento escrito a la Jefatura de Obras Públicas del comienzo y terminación de los trabajos.

Novena.—La instalación de la línea se efectuará por cuenta y riesgo del concesionario, el cual responderá de cuantos daños y perjuicios pudieran causarse con motivo de la misma.

Décima.—Terminadas las obras, se procederá por la Jefatura de Obras Públicas a su reconocimiento y al levantamiento del acta correspondiente, según dispone el artículo 55 del Reglamento de 7 de octubre de 1904, en la que se hará constar el cumplimiento de las condiciones fijadas en la concesión. La aprobación del acta será requisito indispensable para iniciar la explotación de la línea eléctrica.

Undécima.—Queda obligado el concesionario a efectuar las obras de conservación y reparación que necesiten las instalaciones para mantenerlas constantemente en buen estado y en las debidas condiciones de seguridad, siendo responsable civil y criminalmente de los accidentes que puedan producirse por incumplimiento de dicha obligación.

Duodécima.—Tanto durante la construcción como en el período de explotación, las instalaciones eléctricas quedarán sometidas a la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de 7 de octubre de 1904, siendo de cuenta del concesionario el abono de las tasa que por dichos conceptos y por los derivados de la tramitación y resolución del expediente resulten de aplicación, con arreglo a las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo puedan dictarse.

Decimotercera.—Autorizada la explotación de la línea, el concesionario deberá solicitar de la Delegación de Industria de la provincia, la inscripción de la misma en el Registro de Industria, a los efectos de lo establecido en el Decreto de 19 de febrero de 1934.

Decimocuarta.—El concesionario queda obligado a efectuar el reintegro de esta concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre y a presentarla en la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos Reales, dentro del plazo reglamentario.

Decimoquinta.—Será obligación del concesionario el exacto cumplimiento de todo lo ordenado en las disposiciones relativas a la protección de la Industria Nacional, Ley y Reglamento de Accidentes de Trabajo, Seguros de Vejez y Enfermedad, Subsidio Familiar, Contrato de Trabajo y demás disposiciones vigentes de carácter social, o que puedan dictarse en lo sucesivo.

Decimosexta.—Se aprueba como tarifa concesional de la línea eléctrica que se concede, la siguiente:

..... pesetas por kilovatio-hora transportado a la distancia de 100 kilómetros.

Esta tarifa será de aplicación en todo transporte de energía eléctrica que se realice por la línea, y será máxima en el sentido de que no podrá percibirse una tarifa superior a la indicada, sin la aprobación previa de este Ministerio.

Decimoséptima.—Caducará esta concesión por incumplimiento de alguna de estas condiciones o por cualquiera de los motivos expresados en el artículo 21 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, declarándose la caducidad con arreglo a los trámites señalados en la Ley General de Obras Públicas y en su Reglamento de aplicación.

Contra esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», podrá interponerse el recurso de alzada correspondiente ante la Dirección General de Obras Hidráulicas en el plazo de quince días reglamentarios.

Valencia, 25 de abril de 1963.—En Ingeniero Jefe.—3.055.

RESOLUCION de la Jefatura de Obras Públicas de Valencia por la que se otorga a «Hidroeléctrica Española, Sociedad Anónima», la concesión de la línea eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado a instancia de «Hidroeléctrica Española, S. A.», en solicitud de concesión de una línea eléctrica aérea a 11 kV., de dos circuitos, desde la de Azagador a Rebollos hasta el centro transformador número 2 de Requena (Valencia), así como el informe de la Abogacía del Estado, de 23 de los corrientes, favorable a su otorgamiento, esta Jefatura, en virtud de las atribuciones que le confieren la Ley de 23 de marzo de 1900, el Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919 y la Ley de 20 de mayo de 1932, ha resuelto acceder a lo solicitado, con sujeción a las siguientes condiciones:

Primera.—Se otorga a «Hidroeléctrica Española, S. A.», Isabel la Católica, 12, Valencia, la concesión de la línea eléctrica aérea a 11 KV., de dos circuitos, desde la de Azagador a Rebollos, hasta el centro de transformación número 2 de Requena (Valencia), cuyas características son las siguientes:

Origen de la línea: Línea Azagador-Rebollos (Requena). Puntos intermedios: C. N. III Madrid-Valencia, puntos kilométricos 232/643.

Final de la línea: Centro transformación número 2 Requena. Tensión, 11 KV.; capacidad transporte 500 kW.; longitud, 0,809 metros; número de circuitos, 2. Conductores: Número 6; material, cobre; sección 12,57 milímetros cuadrados; separación, 1,20 metros; disposición, exágono. Apoyos: Material, madera hormigón metálico; altura media, 9,11 metros; separación media, 38,52 metros.

Segunda.—Se declara la utilidad pública de la línea, se autoriza su establecimiento en las partes que afectan a vías y terrenos de dominio público y se decreta la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre las instalaciones y predios de dominio privado que resulten afectados, con los que se haya cumplido lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, entendiéndose impuesta la servidumbre con sujeción a las prescripciones de la Ley de 23 de marzo de 1900 y del Reglamento anteriormente citado.

No podrá ocupar el concesionario ninguna finca de propiedad particular sin que preceda el abono de la indemnización correspondiente, a menos que sea autorizado por el propietario para hacerlo sin cumplir con dicho requisito.

Tercera.—La presente concesión se entiende otorgada a título precario, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

Si con motivo de obras del Estado, de modificaciones de las mismas que pueda ser necesario ejecutar en lo sucesivo, o de su explotación, conservación o servicio, hubiera que variar de cualquier modo la línea eléctrica otorgada, queda obligado el concesionario a realizar por su cuenta, y sin derecho a indemnización alguna, las modificaciones que le imponga la Administración.

Cuarta.—Regirán en esta concesión los preceptos de la Ley de 23 de marzo de 1900; Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919; artículo 53 y siguientes del Reglamento de 7 de octubre de 1904, no derogados por el Reglamento anterior; Normas Técnicas aprobadas por Orden ministerial de 10 de julio de 1948; preceptos aplicables de la Ley General de Obras Públicas de 13 de abril de 1877 y de su Reglamento de 6 de julio siguiente; Reglamentos de Policía de Carreteras, Ferrocarriles, Aguas y Cauces, así como todas las disposiciones de carácter general dictadas para esta clase de instalaciones, o que en lo sucesivo puedan dictarse.

Las partes de la instalación que afecten a cascos urbanos de población deberán ajustarse además a las Ordenanzas municipales correspondientes.

Quinta.—En los cruzamientos y paralelismos de la línea con carreteras y caminos vecinales, se cumplirá lo establecido, tanto en las Normas Técnicas de 10 de julio de 1948 como en la Ley sobre Ordenación de las Edificaciones contiguas a las carreteras de 7 de abril de 1952.

Sexta.—Antes de dar comienzo las obras, el concesionario acreditará ante la Jefatura de Obras Públicas, mediante la presentación de la oportuna Carta de Pago, haber constituido, en concepto de fianza definitiva, un depósito del 3 por 100 del importe del presupuesto de las obras que afecten a terrenos de dominio público, según dispone el artículo 19 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919 y cuya devolución se efectuará en la forma y tiempo establecidos en dicho artículo.